



# Municipalidad Distrital de Independencia

105007-3

Huaraz - Ancash

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2022-MD



6

Independencia, 21 de septiembre de 2022.

2389

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 105007-0: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, interpuesto por el administrado FÉLIX RIVERA GONZÁLES, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, los principios que sustentan el presente procedimiento administrativo se encuentran establecidos en los sub numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS siendo los siguientes:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Municipalidad Dist. de Independencia  
23 SEP 2022  
MILINDO FLORES LAGUNA  
SECRETARIO

238

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2022-MDI

**hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**

Que, en el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

Que, según el artículo 1° del TUO supra citado los actos administrativos son: "1.1. Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el Artículo 3° del TUO citado: Son requisitos de validez de los actos administrativos: "**1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el Artículo 10° del TUO de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°

Que, el numeral 11.2. del Artículo 11° del TUO citado, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 29 SET. 2022  
 2  
 DOMINGO FLORES LAGUNA  
 FEDATARIO



2387

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2022-MDI

**La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."**

Que, según los incisos 12.1. y 12.3. del Artículo 12° señala: **"12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".**

Que, sobre el caso en concreto tenemos que, mediante Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 22 de junio de 2022, se declara IMPROCEDENTE la oposición efectuada por el señor Félix Rivera Gonzáles, debido a que la oposición planteada ya habría sido resuelta mediante la Resolución Gerencial N° 423-2014-MDI-GDUyR/G, de fecha 18 de noviembre del año 2014;

Que, estando a la revisión de la oposición de fecha 18 de febrero de 2021, el recurrente manifiesta que hasta el momento, no se le habría dado respuesta a las oposiciones presentadas del año 2014, 2016 y 2017, haciendo entrever que no habría sido notificado ni con la Resolución Gerencial N° 423-2014-MDI-GDUyR/G, y tampoco habría sido atendida sus oposiciones de los años 2016 y 2017, es decir posteriores a la resolución del año 2014, sin embargo en la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, solo se refiere a que se declare improcedente la oposición por haber sido resuelta con la Resolución Gerencial N° 423-2014-MDI-GDUyR/G, sin motivar si la misma ha sido notificada o no al recurrente y sin pronunciarse sobre las oposiciones posteriores, careciendo de objeto y contenido;

Que, asimismo, en la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 22 de junio de 2022 se resuelve CONTINUAR con el trámite de visación solicitado por Juana Susana Rivera Gonzáles, Federico José Rivera Vega, Rodolfo Waldo García Rivera, Fredy Wilder García Rivera y Jorge Raúl García Rivera, haciendo denotar que posterior a la Resolución Gerencial N° 423-2014-MDI-GDUyR/G, los administrados Juana Susana Rivera Gonzáles, Federico José Rivera Vega, Rodolfo Waldo García Rivera, Fredy Wilder García Rivera y Jorge Raúl García Rivera, habrían iniciado otros trámites de visación, sobre los cuales se habrían presentado las oposiciones del año 2016, 2017 y 2021, las mismas que no han sido indicadas, desarrolladas, ni valoradas dentro de la motivación de la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, y de manera muy imprecisa y ambigua, careciendo de objeto y contenido habiendo sido emitida sin la debida motivación por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural;

Que, con ello se estaría trasgrediendo la norma contenida en el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, que señala, "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, lo que implica la obligación del órgano estatal competente de dar al interesado una respuesta por escrito";



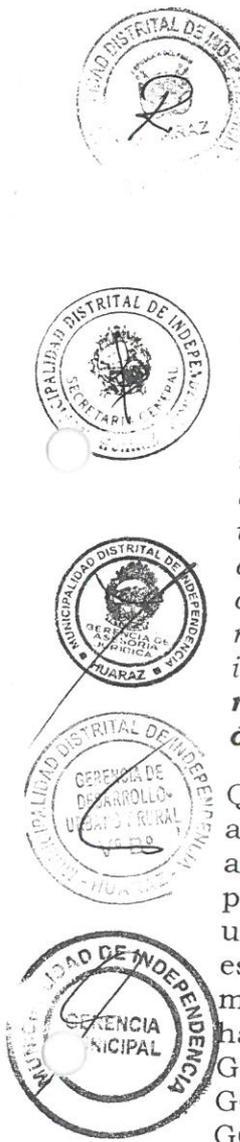
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Municipalidad Dist. de Independencia  
29 SET. 2022  
ROLANDO FLORES LAGUNA  
FEDATARIO

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2022-MDI

Que, por su parte, el administrado Félix Rivera Gonzáles, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022 (Registro de Expediente N° 105007-0), presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 22 de junio de 2022, por no encontrarla arreglada a derecho, debido a que no se habría valorado que el recurrente se encuentra usufructuando el bien materia de petición de visaciones, también no se habría valorado el título archivado presentado de la SUNARP, con el que acredita que el recurrente es uno de los tres propietarios por testamento, así mismo también solicita que la entidad se abstenga de resolver el presente procedimiento toda vez que el mismo se encuentra judicializado, en el SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, en el Expediente N° 408-2022-0-0201-JR-CI-02, sobre PETICIÓN DE HERENCIA;

Que, al respecto, los incisos 75.1. y 75.2. del Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **“75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”.** **“75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.”**

Que, en ese sentido, se puede observar que, entre el procedimiento judicial y administrativo, existen los mismos sujetos, hechos y fundamentos, pues el administrado viene reclamando, que se le reconozca los derechos hereditarios de los predios denominados HUARI-PAMPA, LLAHUACTUNAN Y KARA-PAMPA, ambos ubicados en Acovichay, del distrito de Independencia-Huaraz-Áncash, predios que estarían siendo materia de saneamiento físico legal ante la entidad, pese a que mediante título archivado de la SUNARP con partida registral número 02014766 se habría acreditado la existencia del testamento, otorgado por el testador LEONARDO GONZÁLES BAZÁN a favor de GLISERIA JUANA GONZÁLES RIVERA, RAÚL GONZÁLES VERAMENDI, ISABELA LICETI GONZÁLES, LEONCIA MACEDONIA GONZÁLES Y **TEODOSIA M. GONZÁLES RIVERA**; así mismo, el recurrente a acreditado legítimo interés al haber presentado su partida de nacimiento mediante el cual acredita ser hijo de quien en vida fue su madre TEODOSIA M. GONZÁLES RIVERA, razón por lo que ha interpuesto una demanda de petición de herencia; también se debe tener en cuenta que, mientras no se haya realizado la división y partición de la masa hereditaria, los herederos son copropietarios del bien en su totalidad, desconociéndose materialmente la parte de la cuota ideal que a cada uno le correspondería, por lo mismo, no podría realizarse un trámite de visación de planos o cualquier otro trámite de saneamiento, incluso la venta del bien, puesto que para ello se requiere necesariamente la identificación específica y exacta del área que se pretende sanear y/o la intervención de todos los copropietarios, por lo que resulta necesario que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio a fin de determinar el derecho de los administrados según corresponda;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Municipalidad Dist. de Independencia  
29 SET. 2022  
ROLANDO FLORES LAGUNA  
FEDATARIO

2385

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2022-MDI



Que, en dichos extremos, y considerando que la finalidad de la actuación de la Administración Pública es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, la Gerencia de Asesoría Legal ha emitido el Informe Legal N° 318-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 13 de septiembre de 2022, opinando que se declare PROCEDENTE el Recurso de Apelación planteado por el administrado Félix Rivera Gonzáles, en contra de la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 22 de junio de 2022, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;



En merito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Desarrollo Urbano y Rural y la Gerencia Municipal;



### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el administrado Félix Rivera Gonzáles, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022 (signado con Registro de Expediente N° 105007-0), contra la Resolución Gerencial N° 166-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 22 de junio de 2022, en el extremo de que, si bien es cierto adolece de vicios de nulidad de pleno derecho, se ha acreditado que existe una cuestión litigiosa a nivel jurisdiccional, interpuesto por el recurrente, de petición de herencia contra JUANA SUSANA RIVERA GONZÁLES y otros, respecto de los bienes heredados por su madre quien en vida fue TEODOSIA M. GONZÁLES RIVERA de acuerdo al testamento inscrito ante la SUNARP en la partida registral número 02014766, los mismos que vienen siendo materia de saneamiento físico legal en esta entidad, pese a que no se ha realizado ningún trámite de división y partición, y tampoco se viene actuando en copropiedad o con el consentimiento y/o intervención del indicado recurrente, como heredero y copropietario de los predios.



**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA INHIBICIÓN** de la administración de la Municipalidad Distrital de Independencia, respecto de todo procedimiento de saneamiento físico legal solicitados por Juana Susana Rivera Gonzáles, Federico José Rivera Vega, Rodolfo Waldo García Rivera, Fredy Wilder García Rivera y Jorge Raúl García Rivera, sobre los bienes que vienen siendo materia de reconocimiento de herencia derivado del testamento inscrito en la partida registral número 02014766; **EN CONSECUENCIA**, se dispone la suspensión de todo trámite de tratamiento físico legal de los predios que afectan la sucesión de herencia a favor de quien en vida fue TEODOSIA M. GONZÁLES RIVERA, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio iniciado, a fin de evitar posteriores responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Municipalidad Dist. de Independencia  
29 SET. 2022  
ROLANDO FLORES LAGUNA  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2022-MDI

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** el expediente administrativo del caso materia de apelación, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, para su custodia y cumplimiento de lo resuelto en los artículos 1 y 2 de la presente disposición.



**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** a las partes del presente procedimiento, conforme a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**ARTÍCULO 5°.- REMÍTASE** una copia de la presente disposición a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la institución.



Regístrese, Comuníquese y Archívese



RCGC(p)/anvm.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
*[Signature]*  
Ing. Rafael Camilo Gonzales Caururo  
ALCALDE (P)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Municipalidad Dist. de Independencia  
29 SET. 2022  
ROLANDO FLORES LAGUNA  
FEDATARIO